



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.792

"VELOSO, MAXIMILIANO -DIRECTOR PROVINCIAL DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES- S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 90.637 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA V, A FAVOR DE MENDIETA, MAURICIO EZEQUIEL".

La Plata, 27 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.792-Q, caratulada: "Velo, Maximiliano -Director Provincial de Asuntos contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires- s/ Recurso de queja en causa N° 90.637 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, a favor de Mendieta, Mauricio Ezequiel",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas adjuntas, la Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 5 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por el Director provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, contra la resolución de ese mismo órgano que desestimó la queja interpuesta en oposición al fallo de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata que declaró inadmisibile la vía casatoria deducida contra la confirmación del decisorio del Juzgado de

///

Ejecución interviniente que ordenó el inmediato regreso de Mauricio Ezequiel Mendieta a la Unidad n° 15 de Batán (v. fs. 24/26 y vta.).

II. Frente a ello, el Director provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Maximiliano Veloso, articuló queja (v. fs. 28/40).

Allí de modo liminar se refirió a la legitimación, la cual sostuvo que ostenta a raíz del decreto 1577/16 emitido por la Gobernadora de la provincia. Citó los fallos Ac. 103.248 y P. 104.930 de este Tribunal (v. fs. 29).

Después de repasar los antecedentes del caso (v. fs. 30/36 y vta.), señaló que la vía de inaplicabilidad de ley debió admitirse en tanto en aquélla quedó evidenciado que se ha aplicado erróneamente la ley y ha existido gravedad institucional y cuestiones constitucionales (v. fs. 36 vta.).

Dijo que para la denegación se utilizaron fórmulas dogmáticas y por ende la resolución es arbitraria (v. fs. cit.).

Afirmó que la decisión tiene carácter definitivo en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas acaecidas denotan la irreparabilidad del perjuicio que generaría la exigibilidad de la resolución dictada en primera instancia (v. fs. 37).

Sostuvo que las cuestiones federales involucradas relativas a la vulneración del principio de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.792

división de poderes y del debido proceso habían sido desarrolladas de forma acabada y circunstanciada (v. fs. 37 vta.). Agregó que de adquirir firmeza la decisión objetada se estaría convalidando una invasión de esferas competenciales por parte de un poder del Estado en detrimento del otro (v. fs. cit.).

Enfatizó que la gravedad institucional se encuentra debidamente fundada en la afectación del principio de división de poderes, trascendiendo el mero interés de las partes al distorsionarse el funcionamiento de las instituciones básicas de la República y afectar el interés general (v. fs. 39); a ello cabe sumar que la resolución del órgano casatorio no satisface los postulados del art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. 39 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Aún marginando las consideraciones que podrían formularse en torno a la legitimación del recurrente, el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el *a quo* debe confirmarse en tanto, acertadamente, consideró que la decisión objetada no resulta sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 482 del ritual.

Ello es conteste con el criterio de esta Corte sobre el tópico (conf. *mutatis mutandi* P. 106.106 y P. 110.780, res. del 18-IV-2012; P. 117.927, res. del 19-III-2014; P. 127.864, res. del 21-IX-2016; P. 127.484, res. del 26-X-2016; P. 128.416, res. del 29-III-2017; P. 127.926 y P. 127.932, res. del 28-VI-2017, entre otras).

///

III. 2. Asimismo, cabe señalar que el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 123.374, res. del 27-IX-2017; P. 122.825, res. del 29-XI-2017; P. 129.941, res. del 11-IV-2018; P. 127.003, res. del 3-X-2018; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por el señor Director provincial de Asuntos contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia provincial (arts. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.792

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°225